

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 30304**

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROHÍBE LA SUSPENSIÓN DE  
LA EJECUCIÓN DE LA PENA A LOS  
DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS Y  
SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo único.-** Modificación del artículo 57 del  
Código Penal

Modifícase el artículo 57 del Código Penal con el  
siguiente texto:

**“Artículo 57. Requisitos**

El juez puede suspender la ejecución de la pena  
siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.  
La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387”.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los nueve días del mes de febrero de dos mil quince.

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES  
Presidenta del Congreso de la República

MODESTO JULCA JARA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

**1205952-1**